

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0031-1CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de pensión para beneficiarios de personas anteriormente aseguradas.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Marco Antonio Mendoza Bustamante.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de enero de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de enero de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Seguridad Social.

### II.- SINOPSIS

Establecer los derechos de los beneficiarios de las personas anteriormente aseguradas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a prestaciones y pensiones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 4º y 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b></p> <p><b>Artículo 127.</b> Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p>	<p><b>Decreto que reforma diversas disposiciones y adiciona la fracción III del artículo 128 y la fracción IV del artículo 132, de la Ley del Seguro Social, en materia de pensión para beneficiarios de personas anteriormente aseguradas</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 127, las fracciones I y II del artículo 128, los artículos 130 y 131, las fracciones I, II y III, así como el último párrafo del artículo 132, el primer párrafo del artículo 133, el primer párrafo del artículo 134, el primer párrafo del artículo 136 y el artículo 137 y se adiciona la fracción III del artículo 128 y la fracción IV del artículo 132, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 127.</b> Cuando ocurra la muerte del asegurado, del pensionado por <b>invalidez o de una persona anteriormente asegurada</b>, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p>

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

En caso de fallecimiento de un asegurado **o de una persona anteriormente asegurada**, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

...

...

...

**Artículo 128.** Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

**I.** Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y

**II.** Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

**No tiene correlativo**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que

...

...

**Artículo 128. ...**

**I.** Que el asegurado **o la persona anteriormente asegurada**, al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez;

**II.** Que la muerte del asegurado, **de la persona anteriormente asegurada** o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo, y

**III.** **En el caso de personas anteriormente aseguradas, que al momento de que ocurra su muerte se encuentre dentro del periodo de conservación de derechos a que se hace referencia en el artículo 150 de esta ley.**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado, **de la persona anteriormente asegurada o del pensionado** por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado, **la persona anteriormente asegurada o el pensionado** por

precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132.** No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

**I.** Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

**II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte

invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada, **anteriormente asegurada** o pensionada por invalidez.

**Artículo 131.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado, **o anteriormente asegurado**, en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

**Artículo 132. ...**

**I.** Cuando la muerte del asegurado **o de la persona anteriormente asegurada** acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

**II.** Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado **o la persona anteriormente asegurada** después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha

haya transcurrido un año desde la celebración del enlace,  
y

**III.** Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

**No tiene correlativo**

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos *desempeñe* un trabajo remunerado.

de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace;

**III.** Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, **y**

**IV. Cuando la muerte de la persona anteriormente asegurada ocurra después del periodo de conservación de derechos previsto en el artículo 150 de esta ley.**

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado, **la persona anteriormente asegurada** o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, **persona anteriormente asegurada** o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos **desempeñen** un trabajo remunerado.

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

**Artículo 134.** Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado **o persona anteriormente asegurada**, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez. **En el caso de personas anteriormente aseguradas, la pensión para sus hijos se otorgará si su muerte ocurre durante el periodo de conservación de derechos.**

...

...

**Artículo 136.** El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

...

...

**Artículo 136.** El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, **persona anteriormente asegurada** o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

...

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la

...

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, **persona anteriormente asegurada** o pensionado por invalidez



pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. **En el caso de personas anteriormente aseguradas, la pensión para sus ascendientes se otorgará si su muerte ocurre durante el periodo de conservación de derechos.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Jacquelin Camacho Gómez.*